



PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-316/2021

PARTE DENUNCIANTE: ~~N1-ELIMINADO 1~~  
~~N2-ELIMINADO 1~~

ENTONCES CANDIDATA A LA  
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN  
FRANCISCO DEL RINCÓN, POR EL  
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:  
UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA  
LÓPEZ

**Guanajuato, Guanajuato, a dieciséis de mayo de dos mil veintidós.**

Sentencia definitiva que **da por concluido** el procedimiento especial sancionador citado al rubro, ante la imposibilidad de identificar a la persona o personas responsables de realizar la publicación denunciada.

## GLOSARIO

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley electoral local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>Ley general</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Sala Monterrey</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>Unidad Técnica</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>VPG</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

## 1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>.

**1.1. Denuncia<sup>2</sup>.** Presentada el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno<sup>3</sup> por N3-ELIMINADO 1, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Francisco del Rincón, postulada por el partido Encuentro Social, en contra de la “Asociación de Empresarios del Rincón” y quién resulte responsable, derivado de la manipulación de la fotografía que utilizaron presuntamente como icono de un grupo de *WhatsApp* privado, creado para la información del evento público “Panel 2021”.

**1.2. Radicación e incompetencia<sup>4</sup>.** El Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón del *Instituto* dictó el auto respectivo el veintiocho de mayo, registrando el expediente con el número 02/2021-PES-CMFR, ordenando la remisión del asunto a la *Unidad Técnica* por ser la competente.

**1.3. Recepción y radicación<sup>5</sup>.** A través de acuerdo del dos de junio la *Unidad Técnica* registró el expediente con el consecutivo 117/2021-PES-CG, ordenando la realización de diligencias de investigación y reservando su admisión o desechamiento.

**1.4. Hechos.** La conducta denunciada consistió en la presunta *VPG* en detrimento de N4-ELIMINADO 1, por la manipulación de una fotografía que presuntamente fue utilizada como icono de un grupo

<sup>1</sup> De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>2</sup> Consultable en los folios 000011 a 000015 del sumario.

<sup>3</sup> En adelante toda la referencia a fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo especificación distinta.

<sup>4</sup> Localizable en las hojas 000019 a la 000020 del expediente.

<sup>5</sup> Visible con el folio 000021 al 000022 de los autos.

de *WhatsApp* privado, creado para la información del evento denominado Panel 2021, organizado por la “Asociación de Empresarios del Rincón”, a quién atribuye la responsabilidad de lo acontecido, al considerarla como una imagen misógina en perjuicio de la quejosa.

**1.4. Admisión y emplazamiento**<sup>6</sup>. El veintisiete de septiembre, la *Unidad Técnica* admitió a trámite y ordenó emplazar a la “Asociación de Empresarios del Rincón” así como a N5-ELIMINADO 1 y N6-ELIMINADO 1 en su calidad de personas responsables de la organización del Panel 2021, pues la autoridad investigadora determinó su probable responsabilidad con los hechos materia de la queja, con sustento en el artículo 113 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*.

**1.5. Audiencia**<sup>7</sup>. Se llevó a cabo el seis de octubre, de acuerdo con lo establecido en los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 116 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*; el mismo día se remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio UTJCE/3121/2021<sup>8</sup>.

## 2. SUBSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL.

**2.1. Trámite**<sup>9</sup>. El tres de noviembre por auto de Presidencia se previno a las partes por tres días para que señalaran domicilio en esta ciudad y determinó turnar el expediente a la Segunda Ponencia; recibíendose el diez siguiente<sup>10</sup>.

**2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos**<sup>11</sup>. El diez de noviembre se emitió el acuerdo, quedando registrado bajo el número TEEG-PES-316/2021 y se ordenó revisar el acatamiento de la *Unidad Técnica* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*<sup>12</sup>, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del

<sup>6</sup> Consultable en la hoja 0000230 a la 0000237 del expediente.

<sup>7</sup> Visible de la hoja 0000259 a 0000269 del expediente.

<sup>8</sup> Consultable en la hoja 000002 del expediente.

<sup>9</sup> Localizable en las hojas 000271 a la 000272 del expediente.

<sup>10</sup> Consultable en el folio 000299 del sumario.

<sup>11</sup> Localizable en las hojas 000302 a la 000304 del expediente.

<sup>12</sup> En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

expediente, en su tramitación o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

**2.3. Término para proyecto de resolución.** Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar las cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**3.1. Competencia.** El Pleno del *Tribunal* lo es para conocer y resolver el asunto al tratarse de un *PES* sustanciado por la *Unidad Técnica* en el que se denunció la presunta comisión de actos que constituyen *VPG* y que pudieron repercutir en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en el Estado, sin que éstos tengan trascendencia en alguno federal, ni su materia sea reservada a este tipo de controversias, además de que tal conducta es susceptible de actualizar una infracción a la *Ley electoral local*.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 de la *Constitución federal*; 20 Ter, 27 y 48 Bis de la *Ley de acceso*; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 último párrafo, 371 Bis, 372 Bis al 380 Ter, de la *Ley electoral local*; así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Así como lo establecido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 25/2015 de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.*”<sup>13</sup>.

**3.2. Deficiencias en la integración y substanciación del PES.** De la revisión a las constancias que integran el expediente, se advierten irregularidades en su sustanciación, tales como: a. incorrecto

---

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

reconocimiento de personalidad; y *b.* vulneración al principio de autoincriminación en perjuicio de la parte denunciada.

**a. Incorrecto reconocimiento de personalidad.** Se cuenta con el escrito presentado por [N7-ELIMINADO 1]<sup>14</sup>, el cual al rendir su informe, se ostentó como representante legal de la “Asociación de Empresarios del Rincón”, sin anexar documento suficiente del que fuera posible desprender tal personería, sin embargo, la *Unidad Técnica* lo tuvo compareciendo como tal.

Posteriormente se ordenó llamar al *PES* a la persona moral citada a través de su representación legal en el auto de admisión del veintisiete de septiembre<sup>15</sup>, dejando fuera de la indagatoria a [N8-ELIMINADO 1] [N9-ELIMINADO 1] empresario de [N9-ELIMINADO 1] que fue señalado por la denunciante<sup>16</sup> como la persona que la contactó para participar en el debate, además de que, al rendir su informe<sup>17</sup>, refirió ser parte del equipo organizador del evento.

Más aún, cuando se cumplimentó el auto que ordenaba el emplazamiento de la persona moral, la diligencia<sup>18</sup> fue atendida por una tercera persona que no tenía carácter de autorizada ni acreditó ostentar la representación de la misma, sin embargo, aun y cuando en el proveído que admitió el *PES* se ordenó el desahogo de citación a través de su representación legal, lo que no se cumplió, por lo que su llamamiento es carente de validez.

**b. Vulneración al principio de autoincriminación en perjuicio de la parte denunciada.** Se desprende del sumario que mediante acuerdos del cuatro de agosto<sup>19</sup> y siete de septiembre<sup>20</sup>, se requirió a [N10-ELIMINADO 1] [N11-ELIMINADO 1] para que, la primera informara:

«...en el plazo de cuarenta y ocho horas:

a) Informe a esta autoridad, si su número telefónico es el [N12-ELIMINADO 4]

<sup>14</sup> Glosado den el folio 0000226 al 0000227.

<sup>15</sup> Visible del folio 000330 al 000337.

<sup>16</sup> Consultable de la foja 000011 a la 000015.

<sup>17</sup> Glosado de la hoja 0000226 a la 0000227.

<sup>18</sup> Anexada del folio 0000247 del sumario.

<sup>19</sup> Consultable en la hoja 000060 del expediente.

<sup>20</sup> Verificable del folio 000202 al 0000203.

- b) Refiera si usted pertenece o pertenecía a un grupo de WhatsApp denominado **Panel 2021**.
- c) De ser el caso, Informe a esta autoridad el motivo por el cual su línea telefónica cambio el ícono del grupo de WhatsApp, denominado **Panel 2021**.
- d) Mencione el nombre del administrador y/o los administradores del grupo **Panel 2021**.
- e) Describa que tipo de imagen o ícono se encontraba antes de que se cambiara el ícono del grupo WhatsApp **Panel 2021**.
- f) Informe a esta autoridad, si en la imagen o ícono que se encontraba antes de se cambiara, existía alguna alteración en la imagen de alguno de los candidatos a la presidencia Municipal de San Francisco del Rincón;
- g) De ser el caso describa y remita las constancias correspondientes y realice las manifestaciones que considere pertinentes.  
**(Lo resaltado es de origen).**

Asimismo, al segundo se le requirió:

- « 1.- Informe a esta autoridad, si su número telefónico es el N13-ELIMINADO 4
- 2.- Refiera si usted pertenece o pertenecía a un grupo de WhatsApp denominado **Panel 2021**.
- 3.- Mencione el nombre del administrador y/o administradores del grupo **Panel 2021**.
- 4.- En caso de ser afirmativa la pregunta numeral uno. Informe a esta autoridad en cuantas ocasiones su línea telefónica cambio el ícono o imagen principal del grupo de WhatsApp, denominado **Panel 2021**.
- 5.- Describa que tipo de imagen o ícono se encontraba antes de que se cambiara el ícono del grupo WhatsApp **Panel 2021**.
6. Mencione si en algún momento se publicó en el grupo de WhatsApp **Panel 2021 alguna imagen, ícono o fotografía** alterando o editado de algún candidato o candidata a la presidencia Municipal de San Francisco del Rincón.
- 7.- Mencione a esta autoridad sustanciadora, si usted sabe, quien o que número telefónico publicó como ícono del grupo la siguiente imagen.

(inserta imagen)

- 8.- De ser el caso describa y remita las constancias correspondientes y realice las manifestaciones que considere pertinentes.  
**(Lo resaltado es de origen).**

Se advierte que se realizaron preguntas sobre la comisión de una conducta que podría infringir la normativa electoral, lo que de conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción II de la *Constitución federal*, está prohibido para la autoridad que realiza la investigación preliminar en las denuncias de conductas que violan lo establecido en las leyes.

Pues en el caso, el contenido de la respuesta es el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, cuya consecuencia jurídica radica en que sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace y no en lo que le es favorable. Es un acto procesal por el cual una parte en juicio declara y reconoce en su perjuicio

la verdad de un hecho personal, o de su conocimiento, es decir de aquél en que ha intervenido y del cual tiene conocimiento directo<sup>21</sup>.

Anotado lo anterior, no debe perderse de vista que con independencia de la forma en la que se origine dicha probanza o el momento procesal en que esta se efectúe, se trata de un medio probatorio único y, por ende, las respuestas no pueden ser valoradas de forma aislada, sino que es obligación de quien juzga desentrañar en su conjunto la verdad de los hechos sometidos a su potestad, llevando a cabo un análisis de las respuestas que se hayan obtenido a través de ese medio de convicción.

En ese sentido las interrogantes deben articularse en términos precisos; no deben contener cada una más que un solo hecho y éste ha de ser propio de la parte que responde; **no han de ser insidiosas**, puntualizando al respecto que se tendrán como tales, las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia de la persona que va a responder, con el objeto de inducirla a obtener una confesión contraria a la verdad, esto es, mal intencionadas o con un doble sentido que tenga por objeto una trampa al interrogatorio y evitar que sus respuestas sean totalmente espontáneas, **pues de lo contrario se podría predisponer el entendimiento de quien habrá de dar la respuesta**, de tal forma que se debe evitar una respuesta arrancada mediante la formulación de una pregunta engañosa, porque cuando ello ocurre, resulta incuestionable que se le debe negar cualquier valor demostrativo.

Sobre este tema, la *Suprema Corte*<sup>22</sup>, ha señalado que bajo ninguna condición la autoridad investigadora puede formular preguntas en relación a los hechos que se le imputan a la persona inculpada de una conducta violatoria de la ley, pues ello debe entenderse como una forma de coacción para lograr la autoincriminación.

---

<sup>21</sup> Véase el artículo: "La prueba de confesión en el proceso civil" por Rafael de Pina, consultable en la liga de internet: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revenj/cont/11/dtr/dtr2.pdf>

<sup>22</sup> De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 16/2020 (10a.) de rubro: "**DERECHO DEL INculpADO A NO DECLARAR EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA. EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE FORMULARLE PREGUNTAS SOBRE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, SI EJERCIÓ ESE DERECHO (ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008).**", consultable en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021975>

El derecho a guardar silencio implica también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener evidencia autoincriminatoria producida por la propia persona inculpada.

Para garantizar que ese derecho no sea violado, las autoridades tienen una serie de obligaciones en relación con cualquiera que esté en un interrogatorio, entre las que destacan informar sobre los derechos que tienen a guardar silencio y a contar con quien sea profesional en materia jurídica.

En esta línea, las autoridades que realizan una investigación sobre hechos delictivos no deben en ningún caso interrogar a quien detienen. En consecuencia, cualquier declaración que se obtenga en esas circunstancias ha de declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación.

En esos casos, la declaración autoincriminatoria debe excluirse del material probatorio susceptible de valorarse con independencia del medio a través del cual se haya introducido al proceso, ya sea mediante una confesión de la persona acusada rendida ante la autoridad.

En ese sentido, se afirma que con las preguntas que le fueron realizadas al denunciado se vulnera el principio de no autoincriminación que rige los *PES*, por lo que su respuesta, no puede tener valor probatorio.

Sirve como criterio orientador la tesis 1a. CCXXIII/2015 (10a.) de la Primera Sala de la *Suprema Corte* de rubro: “*DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO.*”<sup>23</sup>.

**3.2.1. Innecesaria reposición del *PES*.** Aun cuando las imprecisiones procesales enlistadas podrían traer consigo violaciones a los artículos 14

---

<sup>23</sup> Consultable en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009457>

y 16 de la *Constitución federal*, que velan por el respeto al debido proceso, el derecho a una defensa efectiva y la garantía de audiencia; también es cierto que su artículo 17 tercer párrafo<sup>24</sup> prevé que las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes y otras prerrogativas en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Así, se debe privilegiar la resolución expedita del conflicto, pues de lo contrario, únicamente tendría por consecuencia generar dilación en la resolución de una causa, ya que, aun solventadas las inconsistencias enlistadas, no variaría la determinación que se asume.

Se cita como criterio orientador la tesis L/97 de rubro: “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.”<sup>25</sup>, que señala que corresponde a las autoridades la resolución de los asuntos debiendo examinarse prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción hubiere opuesto, lo que se actualiza en el presente asunto, siendo infructuoso por tanto, ordenar la reposición del procedimiento, ya que conllevaría al mismo resultado.

**3.3. Planteamiento del caso.** N14-ELIMINADO 1, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Francisco del Rincón, postulada por el partido Encuentro Social, en su escrito de denuncia apunta como conducta infractora, la presunta comisión de hechos constitutivos de VPG, en su agravio, derivado de una publicación realizada dentro de un grupo privado de *WhatsApp*.

---

<sup>24</sup> Artículo 17. ...

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

<sup>25</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33. y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=L/97>

**3.4. Problema jurídico a resolver.** Determinar si se acredita la VPG en contra de la denunciante y en caso de ser así, imponer las sanciones que por derecho correspondan.

**3.5. Medios de prueba.** Las aportadas por la denunciante y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

**3.5.1. De la denunciante.**

- Capturas de pantalla y un listado de número telefónicos insertos en el escrito de queja<sup>26</sup>.

**3.5.2. Recabadas por la Unidad Técnica.**

- Informes del Instituto Federal de Telecomunicaciones<sup>27</sup>.
- Informes de la Dirección General de Transporte de la Secretaría de Gobierno<sup>28</sup>.
- Informe de la denunciada [N15-ELIMINADO 1]<sup>29</sup>.
- Informes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto<sup>30</sup>.
- Informe del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, Subdirección General de Ingresos, Dirección de Servicios al Contribuyente<sup>31</sup>.
- Informes de candidatas<sup>32</sup>.
- Documental pública consistente en la certificación identificada como ACTA-OE-IEEG-SE-236/2021<sup>33</sup>.
- Informe del denunciado [N16-ELIMINADO 1]<sup>34</sup>.
- Informe de [N17-ELIMINADO 1]<sup>35</sup>.

**3.6. Hechos acreditados.** De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

<sup>26</sup> Localizable en las hojas 000011 a la 000015 del expediente.

<sup>27</sup> Localizable en las hojas 000028 a la 000030 del expediente.

<sup>28</sup> Consultable en los folios 000054 a 000058 y 000091 al 000094 del sumario.

<sup>29</sup> Localizable en las hojas 000066 a la 000085 del expediente.

<sup>30</sup> Consultable en los folios 000099 a 000130 y 0000167 al 0000187 del sumario.

<sup>31</sup> Localizable en las hojas 000142 a la 000143 del expediente.

<sup>32</sup> Consultable en los folios 000143, 0000192 y 0000196 del sumario.

<sup>33</sup> Localizable de la hoja 000153 a la 000160 del expediente.

<sup>34</sup> Consultable en los folios 000209 a 000210 del sumario.

<sup>35</sup> Localizable en la hoja 000226 del expediente.

**3.6.1. Calidad de la denunciante.** Es un hecho notorio no controvertido que al momento en que tuvieron lugar los hechos, era la candidata a la Presidencia Municipal de San Francisco del Rincón, postulada por el partido Encuentro Social<sup>36</sup>.

**3.6.2. Existencia de la imagen denunciada.** Se tiene constancia en autos de la imagen controvertida, derivado de la información proporcionada por la quejosa<sup>37</sup> en relación con los anexos adjuntados por

N18-ELIMINADO 1<sup>38</sup>, N19-ELIMINADO 1<sup>39</sup>  
y N20-ELIMINADO 1<sup>40</sup>.

Probanzas que, de forma individual únicamente arrojan indicios, pero que, en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local* y son eficaces para acreditar la existencia de la imagen materia de la denunciada.

#### 4. DECISIÓN.

**4.1. No es posible identificar a la persona o personas responsables de alterar y difundir la imagen que presuntamente configura VPG en perjuicio de** N21-ELIMINADO 1 Como se señaló previamente, la materia de la denuncia, se constituye de una imagen alterada de la candidata quejosa, que presuntamente fue utilizada como ícono de un grupo de *WhatsApp* privado, a través del cual se coordinaba la organización del debate denominado “Panel 2021”, organizado por

<sup>36</sup> Lo que puede ser consultable en el acuerdo CGIEEG/154/2021, expedido por el *Consejo General*, visible en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210421-extra-i-acuerdo-154-pdf/> y que se invoca como hecho notorio de conformidad con la jurisprudencia de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”. Con registro digital: 168124, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

<sup>37</sup> Visible del folio 000011 al 00015 del sumario.

<sup>38</sup> Agregado del folio 000065 al 000085 de los autos.

<sup>39</sup> Consultable en el expediente de la hoja 0000209 a la 0000210.

<sup>40</sup> Glosado de la foja 0000226 a la 0000228 del sumario.

varias asociaciones civiles a fin de que participaran en él, las personas candidatas a la presidencia municipal de San Francisco del Rincón.

Asimismo, mediante los anexos presentados por N22-ELIMINADO 1  
N23-ELIMINADO 1, N24-ELIMINADO 1<sup>42</sup> y N25-ELIMINADO 1  
N26-ELIMINADO 1<sup>43</sup>, se corroboró que la imagen denunciada efectivamente circuló dentro del referido grupo, puesto que se constituyen varias capturas de pantalla, coincidentes en horas y días.

Sin embargo, a través de tales evidencias documentales privadas y de las indagatorias realizadas por la autoridad sustanciadora no es posible advertir quién o quiénes son las personas responsables de su elaboración y difusión.

En efecto, recabadas todas y cada una de las respuestas dadas a los requerimientos señalados, no es posible advertir de manera indubitable quién o quiénes alteraron la imagen materia de la queja así como su difusión a través del grupo de *WhatsApp*.

Se desprende que la imagen alterada es compartida por el número telefónico N27-ELIMINADO, el cual correspondía a N28-ELIMINADO<sup>1</sup>  
N29-ELIMINADO<sup>44</sup>, representante de la candidata quejosa dentro de la aplicación de mensajería multimedia.

De igual forma, es posible observar que se eliminaron varios mensajes así como la presencia de otros enviados a través de notas de voz, cuyo contenido no fue verificado por la autoridad sustanciadora, ni aportado por la quejosa para su inspección.

Por tanto, se acreditó la existencia de una imagen que alteraba la estructura física de la quejosa y que fue compartida en el grupo privado de la aplicación de referencia, sin embargo, no está probado de forma indubitable, quién realizó tal modificación, si fue colocada como ícono del grupo y en caso de haber ocurrido esto, quién realizó tal acción.

<sup>41</sup> Agregado del folio 000065 al 000085 de los autos.

<sup>42</sup> Consultable en el expediente de la hoja 0000209 a la 0000210.

<sup>43</sup> Glosado de la foja 0000226 a la 0000228 del sumario.

<sup>44</sup> Obsérvese el anexo presentado por N30-ELIMINADO 1, bajo el folio 0000217 del sumario.

Esto, porque en los grupos de la aplicación móvil, cualquiera de sus participantes tiene atribuciones para cambiar el ícono, sin necesidad de tener la calidad de administrador, ya que la función no cuenta con restricciones para sus miembros<sup>45</sup>.

Por lo anterior, cualquiera de sus integrantes pudo ejecutar tal acción, sin que ello pueda desprenderse de la información aportada al sumario, puesto que, se insiste, solo se cuenta con capturas de pantalla de las conversaciones, sin que de las mismas se pueda apreciar de forma cierta e indubitable el momento exacto del presunto cambio de ícono y quién pudo realizarlo.

Así pues, no debe perderse de vista que le corresponde al *Tribunal* verificar el respeto a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la debida aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Es así que la verificación del cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan en razón de las denuncias presentadas ante la *Unidad Técnica*, Consejos Distritales y Municipales del *Instituto*, es oficiosa tal y como lo establece el artículo 379 de la *Ley electoral local*, generando con ello seguridad a las personas denunciantes y denunciadas, puesto que pueden concluir en la imposición de sanciones que habrán de impactar en la esfera jurídica de las partes.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la tesis XLVI/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “*DERECHO ADMINISTRATIVO*”

---

<sup>45</sup> Lo que puede corroborarse conforme a las funciones y herramientas que proporciona la aplicación móvil, atendiendo a la información de su página oficial: [https://faq.whatsapp.com/android/chats/how-to-make-changes-to-groups/?lang=es\\_pe](https://faq.whatsapp.com/android/chats/how-to-make-changes-to-groups/?lang=es_pe)

*SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL<sup>46</sup>*.

Por lo tanto, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la ley; sancionando y reprimiendo aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia, la que no se puede ejercer si no se cuentan con todos los elementos de prueba eficaces y suficientes para identificar a la persona responsable.

Con lo anterior, se garantiza a las partes que las determinaciones que este órgano jurisdiccional emita, se encuentran libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

En consecuencia, si no se cuenta con los elementos necesarios para la identificación cierta y sin lugar a dudas de la persona o personas que llevaron a cabo la conducta antijurídica, lo procedente es la conclusión del asunto.

Al respecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SRE-PSL-27/2018<sup>47</sup> y SRE-PSL-30/2018<sup>48</sup>, determinó que ante escenarios donde se desprenda la imposibilidad de acreditar o constatar la autoría o propiedad de las personas autoras de publicaciones y no exista elemento que pudiera vincularles con alguna candidatura, partido político, funcionariado público, no hay razón suficiente para entrar al estudio de su contenido, como acontece.

---

<sup>46</sup> Consultable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122, y en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR,ELECTORAL,LE,SON,APLICABLES,LOS,PRINCIPIOS,DEL,IUS,PUNIENDI,DESARROLLADOS,POR,EL,DERECHO,PENAL>

<sup>47</sup> Consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2018/PSL/27/SRE\\_2018\\_PSL\\_27-745679.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2018/PSL/27/SRE_2018_PSL_27-745679.pdf)

<sup>48</sup> Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSL-0030-2018.pdf>

Asimismo, resultan aplicables los razonamientos citados por la *Sala Superior*, al resolver los recursos de revisión números SUP-REP-190/2021<sup>49</sup>, SUP-REP-94/2018<sup>50</sup> y SUP-REP-11/2017<sup>51</sup>, quien señaló que ante la imposibilidad de atribuir a persona alguna la ejecución de la conducta o conductas que sean motivo de la denuncia, resulta viable **poner fin al PES**, lo cual corresponde a la competencia de la autoridad jurisdiccional<sup>52</sup>.

Este criterio ya ha sido asumido por este Tribunal de manera unánime al resolver los expedientes TEEG-PES-366/2021<sup>53</sup> y TEEG-PES-04/2022<sup>54</sup>.

## 5. RESOLUTIVO.

**ÚNICO.** Se **da por concluido** el procedimiento especial sancionador que se analiza, en los términos precisados en la resolución.

**Notifíquese** personalmente a N31-ELIMINADO 1; a través de **oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y por los **estrados** a la denunciante, a N32-ELIMINADO 1; la persona moral “Asociación de Empresarios del Rincón” y cualquier otra persona que tenga interés en el procedimiento especial sancionador que se resuelve, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente

<sup>49</sup> Consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0190-2021.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0190-2021.pdf)

<sup>50</sup> Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0094-2018>

<sup>51</sup> Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00011-2017>

<sup>52</sup> De igual forma, resultan aplicables las razones esenciales contenidas en la jurisprudencia 18/2019, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.*”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 27 y 28 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2019&tpoBusqueda=S&sWord=18/2019>, así como el criterio emitido por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral SM-JE-11/2019, consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/EE/SM/2019/JE/11/SM\\_2019\\_JE\\_11-841103.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SM/2019/JE/11/SM_2019_JE_11-841103.pdf).

<sup>53</sup> Consultable y visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/sancion.html>.

<sup>54</sup> Consultable y visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2022/sancion/TEEG-PES-04-2022.pdf>

resolución; lo anterior además en términos del artículo 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Igualmente háganse los **comunicados** por correo electrónico a quienes así lo hayan solicitado y **publíquese** en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, la magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado por ministerio de ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la primera nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. - Doy Fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.**-----





## FUNDAMENTO LEGAL

Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.